



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 55/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, Presidente del ~~XXX~~, contra la Resolución de la Junta Electoral de 10 de diciembre de 2020, desestimatoria del recurso presentado frente al censo electoral de la Real Federación Española de Taekwondo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso arriba reseñado, contra la Resolución de la Junta Electoral de 10 de diciembre de 2020, desestimatoria del recurso presentado frente al censo electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET), donde el recurrente solicita lo siguiente:

“UNO. Que se requiera a la JE de la RFET para que subsane las deficiencias del acta en cuanto a la identificación de los cargos que ejercen sus miembros en dicha JE, así como que las actas vayan debidamente firmadas por los intervinientes.

DOS. Que visto que existe legitimidad por parte de nuestro club para impugnar el censo electoral en representación de nuestros deportistas y que estos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 Y el artículo 16.1,a) del reglamento electoral, como prueban toda la documentación presentada, se ESTIME, este recurso para que nuestros deportistas, Raúl Ferrer, Ana Cristina Rodríguez y Víctor Cordón sean incluidos en el censo de deportistas y puedan así ejercer su derecho a voto”.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden



ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”* y contra *“e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”*

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

SEGUNDO. El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

De conformidad con ello, se estima que el recurrente ostenta la necesaria legitimación para interponer recurso. Al respecto, procede recordar que es doctrina consolidada de este Tribunal que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, admitiéndose en este sentido la representación de clubes o de federaciones (*vid. ad ex.*, Resolución 785/2016 TAD).

TERCERO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.



Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 («Tramitación de los recursos») dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal los recursos junto con el correspondiente informe.

CUARTO. El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.*

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que se han presentado dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. En cuanto a los motivos del recurso, procede en primer lugar referirse al denunciado vicio formal del acta, sobre la falta de consignación de los cargos de los miembros de la misma y la falta de firma. Las deficiencias denunciadas no constituyen vicio que afecte a la validez del acta. Más allá de que siempre es deseable consignar la totalidad de los datos necesarios en las actas, no es menos cierto que la composición de la Junta Electoral es pública y que, por tanto, constando los nombres de los miembros intervinientes, la ausencia de consignación del cargo no supone vicio alguno. Y lo mismo sucede con la ausencia de firmas en el acta. Donde deben figurar las firmas será en las actas levantadas, sin que sea imprescindible que en las actas que se publican y notifican conste la firma de los miembros.

SEXTO. La cuestión de fondo del presente recurso es la exclusión del censo electoral de tres deportistas del ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~ y ~~XXX~~. A juicio del recurrente, los tres cumplían los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015,



y en el artículo 16 del Reglamento Electoral de la RFET para tener la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos. Por tanto, en fecha 9 de diciembre de 2020, ~~XXX~~ presentó reclamación ante la Junta Electoral de la RFET, solicitando su inclusión en el censo por el estamento de deportistas, y adjuntando documentación acreditativa del cumplimiento de los referidos requisitos legales.

Mediante resolución de 10 de diciembre de 2020, la Junta Electoral desestimó la antedicha solicitud, argumentando que el reclamante no había aportado las licencias federativas de los deportistas citados correspondientes al año 2019, y que tampoco había acreditado su participación en competición federadas oficiales de ámbito estatal en el mismo año.

Ambos aspectos, referidos al año 2020, sí habían sido acreditados por el recurrente, que ha reproducido la misma prueba documental ante este Tribunal, con motivo de la interposición del presente recurso. En consecuencia, de la documentación obrante en el expediente se desprende la falta de acreditación por el recurrente ante la Junta Electoral de algunos de los requisitos legalmente exigidos para tener la consideración de elector y elegible: haber tenido licencia deportiva durante la temporada anterior y haber participado en dicho periodo en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, Presidente del ~~XXX~~, contra la Resolución 1/20 de la Junta Electoral, de 10 de diciembre de 2020, desestimatoria del recurso presentado frente al censo electoral de la Real Federación Española de Taekwondo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

